



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Ley No. 29093 – Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Resolución N° 03-COESPE-AN

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION N° 01-TEN/COESPE-2026

Trujillo, 13 de abril del 2026.

VISTOS:

La Apelación presentada por el personero de la lista Renovación Estadística, contra la Resolución N° 06-CEN/COESPE- 2026, y

CONSIDERANDO:

1. El Comité Electoral Nacional, emite la Resolución N° 06-CEN/COESPE- 2026, donde resuelve la tacha presentada contra varios candidatos de la Lista “INTEGRACION ESTADISTICA”.
2. En la Apelación se sostiene que en el Formato A, la personera Frida Rosa Cuaquira Nina a pegado su firma, y el CEN 2026 responde que una lista puede o no tener personero, según lo estipula el reglamento Electoral.
3. El Artículo 8, numeral 8.10 del Reglamento Electoral, estipula que: “las listas pueden designar personeros ante los órganos electorales COESPE y ante cada mesa electoral. No obstante, la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral”. En ese sentido corresponde determinar que la firma pegada de la personera de la lista Integración estadística no invalida el formato.
4. De igual manera en la Apelación se sostiene que el candidato Rudy Álvaro Arpasi Pancca, no ha colocado su DNI, sus apellidos y nombres en el formato B, el CEN 2026 responde que de acuerdo al Reglamento Electoral se le permite, tomar decisiones de aspectos no estipulados en el estatuto y Reglamento Electoral.
5. El artículo 16 del Reglamento Electoral estipula que los casos no contemplados en este reglamento, concernientes al CEN 2026 y CER 2026, serán resueltos por estos organismos electorales en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, y comunicadas masivamente mediante Resolución a los miembros ordinarios hábiles del padrón de electores, las mismas que tienen carácter de inapelable. Siguiendo esa orden de ideas el CEN 2026 determinó que previamente a la revisión de la inscripción de las listas, que si existiera algún vacío en los formatos A, B y D; estos debían ser comparados entre los mismos formatos.
6. El CEN 2026 señaló finalmente que, habiendo comparado la firma del Formato B, con los Formatos A y D, corresponde al candidato Rudy Álvaro Arpasi Pancca; estando ello dentro de sus facultades.
7. En el mismo Formato B se sostiene que el candidato, Grimaldo Jorge Mejía Valcárcel a pegado su huella digital y el CEN 2026, responde que el Estatuto y el Reglamento Electoral, no señalan



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Ley No. 29093 – Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Resolución N° 03-COESPE-AN

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

absolutamente nada como debe ir la huella y que el amparo del Artículo 16 del Reglamento Electoral del COESPE, han determinado que la huella puede ser original, escaneada o pegada.

8. En esta parte de la tacha se cuestiona la autonomía del CEN 2026, para resolver situaciones no contempladas en el Estatuto, ni en el Reglamento Electoral; sin embargo, el CEN 2026 tiene como función resolver este tipo de casos, lo cual es ratificado por este Tribunal.
9. También se sostiene, que han detectado 38 firmas de su lista de Adherentes, que no corresponde y el CEN 2026 ha respondido que ha revisado a los adherentes, encontrando que 31 de ellos contienen como inscripción con el código 01 y 02, cuando en realidad debían haber colocado 1 y 2. Asimismo, se detectaron 9 firmas más, haciendo un total de 40 firmas invalidas, que, restados del total de 139 firmas presentadas como adherentes, da un total de 99 firmas válidas.
10. El Artículo 8 numeral 8.5 señala que los candidatos al Consejo Nacional presentaran una lista de adherentes con sus firmas que representen como mínimo el 10 % del total del Padrón de Electores.
11. El número del padrón de electores es de 923 y el 10% representa, que se debía presentar 93 firmas de adherentes, lo que la lista Integración Estadística, ha cumplido con presentar.
12. Igualmente se sostiene que han cometido tres errores al consignar el nombre y DNI de la personera, debajo de su firma en el formato D, y que son los candidatos Jaime Antenor Risco Mozo, Doris Magali Cervantes Torres y José Carlos Fiestas Zevallos y tienen como respuesta del CEN 2026, que del mismo modo han hecho los comparativos de las firmas con los Formatos A y B y que han determinado que son las mismas personas.
13. En este caso, el CEN 2026 en aplicación del Artículo 16 del Reglamento Electoral, ha señalado que la falta de Nombres y Apellidos y DNI de los candidatos, no invalida la inscripción, luego de verificar la firma con los otros dos formatos por tanto, no se determina la invalidez del documento.

En uso de las facultades que nos confiere el Estatuto y el Reglamento Electoral;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación presentada por el personero de la lista “Renovación Estadística”, en contra de la Resolución N° 06-CEN/COESPE- 2026, por los considerandos antes señalados.
2. Las notificaciones de esta resolución deberán ser remitidas al personero de la lista “Renovación Estadística” y al Comité Electoral.
3. Publicar esta resolución en la página web del Consejo Nacional del Colegio de Estadísticos del Perú.



COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Ley No. 29093 – Promulgada el 28 de setiembre de 2007

TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Resolución N° 03-COESPE-AN

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Firman en señal de conformidad

COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Mg. JOSE JAVIER COLE SALDAÑA
PRESIDENTE
COESPE N° 101

COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Dr. ANTERO ALEXANDER CABRERA TORRES
VOCAL
COESPE N° 113

COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL 2026

Lic. REILLY AMPELIO ESPINOZA MOGOLLON
SECRETARIO
COESPE N° 766